

No. 00005001

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que; el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. (...).”;

Que; la Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; el primer inciso del artículo 362 de la Norma Suprema prescribe que la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales, alternativas y complementarias; debiendo ser los servicios de salud seguros, de calidad y calidez, garantizar el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes;

Que; el numeral 4 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Estado la responsabilidad de: “Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, el control y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que; el artículo 6 de la Ley Ibídem preceptúa: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...) 26.- Establecer políticas para desarrollar, promover y potenciar la práctica de la medicina tradicional, ancestral y alternativa; así como la investigación, para su buena práctica.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 189, dispone que: "*Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, respetarán y promoverán el desarrollo de las medicinas tradicionales; incorporarán el enfoque intercultural en las políticas, planes, programas, proyectos y modelos de atención de salud e integrarán los conocimientos de las medicinas tradicionales y alternativas, en los procesos de enseñanza-aprendizaje.*";

Que; el artículo 192 de la Ley *Ibidem* prescribe que: "*Los integrantes del Sistema Nacional de Salud respetarán y promoverán el desarrollo de las medicinas alternativas en el marco de la atención integral de salud.*

Las medicinas alternativas deben ser ejercidas por profesionales de la salud con títulos reconocidos y certificados por el CONESUP y registrados ante la autoridad sanitaria nacional. (...)";

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud define: "*Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...) Medicinas alternativas.- Son el conjunto de medicinas científicamente comprobadas, ejercidas por profesionales médicos, con título de cuarto nivel en la materia y reconocidas por la autoridad sanitaria nacional.*";

Que; existe una creciente demanda de las medicinas alternativas y terapias alternativas por parte de la población ecuatoriana, como una opción para solucionar sus problemas de salud, razón por la cual se hace necesario regular su ejercicio, con el fin de precautelar la salud pública;

Que; con oficio No. SENESCYT-SGES-2014-0288-CO de 24 de enero de 2014, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), órgano rector en educación superior, remitió el listado de las carreras y programas de Medicinas y Terapias Alternativas registradas y reconocidas por dicha instancia;

Que; mediante memorando No. MSP-SNPSI-2014-0534-M de 27 de mayo de 2014, la Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad puso en consideración de la Ministra de Salud Pública, Subrogante, y del Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, la definición de Medicina Alternativa y/o Complementaria;

Que, con memorando No. MSP-VGVS-2014-0508-M de 29 de mayo de 2014 el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, manifestó que una vez que fue analizada la definición de Medicinas Alternativas y/o Complementarias referida en el considerando precedente, la valida y recomienda su inclusión en el Reglamento que Regula el Ejercicio de los Profesionales Especialistas en Medicinas Alternativas; y,

Que; con fecha 2 de junio de 2014, la Viceministra de Atención Integral en Salud insertó en el Sistema de Gestión Documental –QUIPUX-, su validación a la definición de Medicinas Alternativas y/o Complementarias propuesta por la Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS ARTÍCULOS 151 Y 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA



ACUERDA:

Expedir el “**REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN MEDICINAS ALTERNATIVAS**”

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- OBJETO.- El presente Reglamento tiene como objeto regular, vigilar y controlar el ejercicio profesional de los médicos especialistas en medicinas alternativas, en el ámbito de competencias que el título les asigne.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria en el Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO II

DE LOS ESPECIALISTAS EN MEDICINAS ALTERNATIVAS

Artículo 3.- RECONOCIMIENTO.- El Ministerio de Salud Pública reconocerá la práctica profesional de las carreras de medicinas alternativas, cuya formación académica sea reconocida e inscrita en la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), como especialista de cuarto nivel.

Artículo 4.- DEL EJERCICIO Y LIMITACIONES.- Las medicinas alternativas deberán ser ejercidas por profesionales médicos de cuarto nivel, cuyo título estará debidamente reconocido por la SENESCYT y registrado por el Ministerio de Salud Pública; quienes podrán ejercer una o más de las especialidades médicas alternativas, siempre y cuando hayan obtenido el título universitario respectivo.

Artículo 5.- CONDICIONES DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Los profesionales médicos que ejerzan las medicinas alternativas en el desarrollo de sus actividades, deberán:

1. Seguir los principios de bioética y responsabilidad profesional, que rigen el ejercicio de la medicina.
2. Realizar los procedimientos terapéuticos de acuerdo a su especialidad y sus competencias específicas.
3. Respetar el uso de medicación convencional prescrito al paciente, utilizando la medicina alternativa complementariamente al tratamiento tradicional.
4. Llenar los formularios de registro establecidos por la Autoridad Sanitaria, en los cuales se registrará de manera particular sus actividades.
5. Contar con el consentimiento informado del paciente a ser atendido, mismo que constará por escrito y debidamente firmado.

00005001

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 6.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y demás normas que sean aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7.- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Acupuntura.- Es una rama de la medicina alternativa, que se enmarca dentro de la Medicina Tradicional China y consiste en la estimulación de puntos específicos en el cuerpo humano mediante una variedad de técnicas. Su finalidad es regular la energía corporal conducente a mantener o recuperar la salud;

Moxibustión.- Método de tratamiento de la medicina tradicional china mediante estimulación con artemisa (moxa) en puntos de acupuntura.

Homeopatía.- Rama de la medicina alternativa que se basa en la aplicación de medicamentos a dosis infinitesimales basados en el conocimiento exacto de la similitud entre medicamento y enfermedad.

Medicinas alternativas.- Son el conjunto de medicinas científicamente comprobadas, ejercidas por profesionales médicos, con título de cuarto nivel en la materia y reconocidas por la autoridad sanitaria nacional.

Los términos “Medicina Complementaria” o “Medicina Alternativa” aluden a un amplio conjunto de prácticas de atención de salud que no forman parte de la tradición ni de la medicina convencional de un país. Son ejercidas por profesionales médicos, con título de cuarto nivel en la materia y reconocidas por la autoridad sanitaria nacional.

Medicina Convencional.- Busca prevenir, tratar y curar las enfermedades mediante el uso primordialmente de apoyos tecnológicos y fármacos. Se basa en el principio de que las enfermedades tienen factores causales, estandariza los tratamientos en planes terapéuticos priorizando la recuperación de la salud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Normatización de Talento Humano en Salud, conjuntamente con la Dirección Nacional de Salud Intercultural, publicarán en la página web del Ministerio de Salud Pública y actualizarán permanentemente el listado de medicinas alternativas cuya formación de cuarto nivel sea reconocida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

El listado de las medicinas alternativas incluirá la determinación de las áreas de competencia sobre las cuales cada profesional ejercerá la medicina alternativa; esta determinación la realizará la Dirección Nacional de Normatización de Talento Humano en Salud, con base en el programa de estudios para la emisión de título de cuarto nivel, aprobado por la SENESCYT.



SEGUNDA.- En los establecimientos del Ministerio de Salud Pública sólo podrán ejercer terapias alternativas quienes cuenten con el permiso otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, de conformidad con el Reglamento que para el efecto expedirá el Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Salud Pública a través de las Direcciones Nacionales de Salud Intercultural, Normatización y Normatización del Talento Humano elaborarán la normativa que regule el ejercicio de las Terapias Alternativas, en el plazo máximo de un (1) año, a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las Coordinaciones Zonales de Salud, en coordinación con la Dirección Nacional de Salud Intercultural.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **13 AGO. 2014**



Mgs. Carina Vance Mafla
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Aprobado	Dr. David Acurio Páez	Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	Viceministro	
	Dra. Marysol Ruilova M.	Viceministra de Atención Integral en Salud	Viceministra	
	Esp. Ana Lucía Torres	Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad	Subsecretaria	
Solicitado y Aprobado	Dra. Ximena Raza	Dirección Nacional de Normatización	Directora, Subrogante	
Elaborado	Dra. Myriam Conejo	Dirección Nacional de Salud Intercultural	Directora	
	Dra. Lucy Barba	Dirección Nacional de Salud Intercultural	Coordinadora	
Revisado	Dra. Isabel Ledesma	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora, Subrogante	
	Abg. Sharian Moreno	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Directora, Subrogante	
	Dr. René Heredia Mejía	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Analista	
	Dra. Verónica Espinoza	Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública	Subsecretaria	
	Dra. Patricia Vera C.	Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud	Directora (E)	
	Dr. Francisco Vallejo	Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública	Subsecretario	
	Dra. Luz María Martínez	Dirección Nacional de Control Sanitario	Directora	